

FECHA 27/09/2016 HORA 11:30 AM

RECIBIDO POR Rosaura Sánchez

Proyecto de Ley de Educación Ambiental
de la República Dominicana

00078

CONSIDERANDO PRIMERO: La Constitución Dominicana establece como un deber fundamental, mediante el Artículo 75, numeral 11, el "Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Se considera como deber patriótico apoyar y participar en cuantas iniciativas sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones; por lo que es de urgencia que el Estado Dominicano aplique políticas de medio ambiente y recursos naturales que garanticen un desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, consciente de que el cambio climático representa una amenaza apremiante y con efectos potencialmente irreversibles para las sociedades humanas y el planeta y, por lo tanto, exige la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, con miras a acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, aprobó el Acuerdo de Paris de fecha 12 de diciembre del 2015;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, proclama que la educación ambiental es indispensable para ensanchar las bases de la una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas de las colectividades, inspiradas en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento en toda su dimensión humana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Acuerdo de Paris de fecha 12 de diciembre del 2015 establece que las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo;

7

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo establece en su Artículo 10. Cuarto Eje, "Una sociedad con cultura de producción y consumo sostenible, que gestiona con equidad y eficacia los riesgos y la protección del medio ambiente y los recursos naturales y promueve una adecuada adaptación al cambio climático"; y como línea de acción dentro de su primer objetivo el promover la

educación ambiental y el involucramiento de la población en la valoración, protección y defensa del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales, incluyendo la educación sobre las causas y consecuencias del cambio climático, así como también, educar y proveer información a la población sobre prácticas de consumo sostenible y la promoción de estilos de vida sustentables;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que en fecha 1ro de abril del 2014, fue aprobado el Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana (2014-2030), estableciendo que la educación es un derecho y un bien público de acceso universal y con equidad; orientada a construir ciudadanía plena mediante la formación integral de personas conscientes de sus derechos y sus deberes, respetuosas de los principios y valores constitucionales; personas autónomas, solidarias, éticas y socialmente responsables, comprometidas con la igualdad y equidad de género, la atención a la diversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente; personas capaces de vincularse de manera crítica, creativa y transformadora con el progreso científico-técnico, social y cultural, e integrarse activamente al desarrollo nacional y a la construcción de una sociedad más justa, inclusiva e intercultural a nivel local y global, para vivir de manera digna y pacífica;

CONSIDERANDO OCTAVO: Se entiende por Educación Ambiental a los procesos integradores mediante los cuales el individuo y la ciudadanía construyen valores, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades, técnicas y compromisos orientados a la defensa y respeto del ambiente, esenciales a la sana calidad de vida y su sostenibilidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Los orígenes de la Educación ambiental en Latinoamérica se remontan a la década de los años setenta, periodo en que surge una concientización sobre el deterioro del medio ambiente provocado por el ser humano auspiciando el surgimiento de ONGS, instituciones gubernamentales, y otros organismos, para contrarrestar, revertir dicho deterioro;

CONSIDERANDO DECIMO: Tomando en cuenta la Sesión 57 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2002 que adoptó la resolución 57-254 declarando el periodo 2005-2014 como la década de las Naciones Unidas para el educación sobre el Desarrollo Sostenible.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: Ley No. 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: Ley 66-97, Ley General de Educación;

Vista: La Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: Ley 1-12, sobre La Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030;

Visto: Ley No. 295, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país del 28 de agosto del 1985.

Vista: La Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública,

Vista: La Estrategia de Educación Ambiental para República Dominicana, 1992;

Vista: La Estrategia de Educación Ambiental para el desarrollo sostenible de la República Dominicana, 2004;

Vista: La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, Conferencia de Estocolmo, 1972;

Vista: La Carta de Belgrado en el Seminario Internacional de Educación Ambiental en 1975;

Vista: La Declaración de la Conferencia Intergubernamental de Tbilisi sobre Educación Ambiental en 1977;

Vista: La Declaración de Río, Conferencia de Río de Janeiro en 1992;

Vista: La Agenda 21, Río 1992;

Vista: La Declaración del Caribe como Zona de Turismo Sostenible, Santo Domingo 1999;

Vistos: Los documentos resultantes de los Congresos Iberoamericanos de Educación Ambiental, México 1992 y 1997, Venezuela 2000, Cuba 2003;

Vista: La Declaración de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, 2002; y, Vista: La Declaración de Río+20, Río de Janeiro 2012.

CAPITULO I DEL OBJETO y ALCANCE DE LA LEY

7

Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto :

1. Incluir la Educación Ambiental en el sistema educativo nacional en los diferentes niveles, ciclos, grados y etapas del sistema escolar, en sus distintas modalidades; en centros educativos público y privado. Se considera a la Educación Ambiental, como un componente esencial y permanente en el sistema de educación, debiendo estar presente de forma articulada en todos los niveles y modalidades de enseñanza en su carácter formal, no formal e informal.
2. Procurar y contribuir en la sensibilización y concienciación de toda la sociedad dominicana, de las generaciones presentes y futuras, a través de los diferentes medios de formación, con el fin de alcanzar la protección del medioambiente, el desarrollo bajo en carbono con resiliencia al clima.
3. Formar capacidades creando conocimientos que conduzcan hacia el desarrollo sostenible, basado en la equidad, la justicia social y el respeto por la diversidad biológica;
4. El discernimiento para preservar y conservar el patrimonio natural;
5. El desarrollo de una conciencia ambiental y la comprensión del medioambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones; y,
6. Asumir conductas y obtener habilidades para la búsqueda de soluciones de los problemas ambientales y contribuir en la prevención de impactos ambientales; así como la capacidad de planear soluciones a los ya existentes.

Artículo 2: Alcance de la Ley

La presente Ley crea la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental; a partir de la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto, en los ámbitos locales y nacionales, en materia de sostenibilidad del tema. Esto, en el marco de la construcción de una cultura ambiental para el país.

2.1 El estado dominicano implementará los medios necesarios, a través de una perspectiva multidisciplinaria y participativa, para posibilitar la difusión de la gestión ambiental, relacionando entre sí los aspectos económicos, sociales y ambientales que materialicen el desarrollo integral de nuestro Estado.

Capítulo II Principios rectores y Definiciones

Artículo 3: Principios Rectores

Se establecen como principios rectores de la presente ley el enfoque de género, la capacidad evolutiva, la transparencia, la equidad, el derecho a la educación y la prevención.

- 3.1 Se motivará la equidad, la justicia social y económica, permitiendo que todo individuo alcance un mayor nivel de vida, mejorando la calidad del entorno que les rodea;
- 3.2 Se entrenará y promoverán conocimientos que incentiven a todo individuo a adquirir conductas y desarrollar aptitudes tendentes a mejorar el medio ambiente adoptando tecnologías acordes con el desarrollo sustentable;
- 3.3 Se responderá a las necesidades educativas en todos los niveles de la sociedad, garantizando un acceso igualitario a programas y capacitaciones orientadas a la conservación, el uso racional y restauración de los recursos naturales.

Artículo 4: Definiciones

Para fines de la Presente Ley se debe entender que:

- 4.1 La **Educación ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la Ley No.64-00, es el proceso continuo, interactivo e integrador, sometido a constante actualización, a través del cual el individuo y/o la sociedad adquieren conocimientos y experiencias; los cuales los comprenden, analizan, asimilan y se traducen en valores, aptitudes y actitudes, para la protección, conservación y compromisos orientados a la defensa, el buen uso de los recursos y el respeto del ambiente, como una forma de lograr una adecuada gestión ambiental y alcanzar el desarrollo sostenible.
- 4.2 Se entiende por Educación Ambiental Formal a "la educación escolar desarrollada en el ámbito de los currículum de las instituciones de enseñanza pública o privada, incluyendo: a) La Educación Inicial; b) La Educación General Básica; c) La Educación Superior, Profesional y Académica de Grado; d) La Educación de Postgrado y la Educación Técnico Profesional".

4.3 La Educación Ambiental No Formal se considerará como “el conjunto de aprendizajes que se da con ayuda de procesos, medios e instituciones específicas y diferenciadamente diseñados en función de objetivos explícitos de formación o de instrucción, que no están directamente dirigidos a la obtención de los grados propios del sistema educativo institucionalizado. Es adquirida por las personas a través de la actividad educacional organizada que esté situada fuera del sistema de educación formal”.

4.4 La Educación Ambiental Informal se denominará “al proceso de aprendizaje continuo y espontáneo que se realiza fuera del marco de la educación formal y la educación no formal, como hecho social no determinado, de manera no intencional, es decir la interacción del individuo con el ambiente, con la familia, amigos y todo lo que le rodea”.

Artículo 5: Derecho a una Educación Ambiental

Todos los ciudadanos tienen derecho a una Educación Ambiental, al acceso a la información ambiental, y a utilizar los mecanismos de participación ciudadana que permitan el mejoramiento de sus condiciones de vida, lo que incluye a:

- a. El poder público;
- b. Los gobiernos locales, a través de sus ayuntamientos;
- c. Las instituciones educativas;
- d. Las organizaciones con competencia en el área ambiental a nivel nacional, provincial y municipal;
- e. Los medios de comunicación masiva, colaborando activamente en la difusión de informaciones y prácticas educativas sobre el ambiente e incorporando la dimensión ambiental en sus programaciones;
- f. Las empresas e instituciones públicas y privadas, incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, promoviendo programas destinados a la capacitación de los trabajadores y la comunidad, con el objetivo de desarrollar un efectivo monitoreo de las consecuencias que genera el proceso productivo sobre el ambiente;
- g. La sociedad en su conjunto, en la formación de una conciencia ambiental que promueva la formación de valores y actitudes que permitan la prevención, identificación y solución de problemas ambientales.

7

Artículo 6: Fundamento

La Educación Ambiental en la República Dominicana cumplirá con los siguientes

fundamentos:

- a. Todas las personas tendrán acceso a la misma;
- b. Contribuirá al desarrollo sostenible para la protección del ambiente, la conservación, el uso racional y la restauración de los recursos naturales, así como en la prevención de la contaminación y el manejo adecuado de los desechos sólidos y efluentes líquidos; a través de información, capacitación, comunicación, lo cual se realizará de forma participativa;
- c. Ser compatible con la protección, preservación, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y los ecosistemas, bajo criterios de democracia, equidad y justicia social;
- d. Estar articulada con los principios ambientales internacionales, los tratados y convenciones aceptados por el país, las leyes nacionales y las disposiciones municipales;
- e. Reconocer y respetar la pluralidad y diversidad individual y cultural;
- f. Responder a las necesidades educativas de toda la población, para garantizar un acceso equitativo a programas educativos y de capacitación orientados al fortalecimiento de habilidades para la vida y el ejercicio responsable de la ciudadanía;
- g. Incentivo para adoptar patrones de producción, consumo y disposición que salvaguarden las capacidades regenerativas de los ecosistemas, los derechos humanos y el bienestar comunitario;
- h. Fortalecer una conciencia ética que vaya de acorde con el respeto a la vida y articule una nueva visión del medio ambiente maximizando los valores que permitan una relación saludable entre la sociedad y la naturaleza;
- i. La difusión activa de conocimientos e información específicos que permitan a la colectividad asumir conductas y adoptar tecnologías acordes con el desarrollo sostenible;
- j. Fomentar la investigación educativa, el desarrollo científico, así como la innovación tecnológica (I+D+I), como las mejores vías para lograr el desarrollo sostenible.

Artículo 7: Objetivos de la Educación Ambiental

Los objetivos principales que procura la Educación Ambiental son:

- a. Lograr el desarrollo de una conciencia ambiental;
- b. Lograr que el medio ambiente sea comprendido en sus múltiples aspectos, de manera que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sostenible y permita las posibilidades de regeneración, de forma tal que se mantenga el equilibrio ecológico de los ecosistemas, así como que la extracción y el uso de los recursos no renovables, tales como minerales y combustibles fósiles, se realicen de forma que se minimice su agotamiento y no se causen daños ambientales;
- c. Promover que la sociedad participe de forma permanente y responsable en los temas ambientales que afectan a nuestra sociedad;
- d. Proteger el derecho a un ambiente sano y limpio de las personas y la obligación de prevenir daños ambientales, así como de asumir las consecuencias de reparar el daño ambiental;
- e. Contar con una cultura de respeto, cuidado, protección, conservación, regeneración y restauración del medio ambiente y los recursos naturales.
- f. Contar con una visión crítica de la situación socio ambiental en el Estado, que permita reconocer los problemas y promover las soluciones;
- g. Crear y fortalecer una conciencia ética que promueva el respeto a la vida humana y no humana y articule una renovada visión del mundo donde prevalezcan los valores que permitan una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza;
- h. Difundir conocimientos e información específicos que permitan a los individuos y a la colectividad asumir conductas y adoptar tecnologías acordes con el desarrollo sostenible;
- i. Responder a las necesidades educativas de todos los infantes, jóvenes y de todos los adultos, garantizando un acceso equitativo a programas educativos y de capacitación orientados al fortalecimiento de habilidades para la vida y el

ejercicio responsable de la ciudadanía;

- j. Adoptar patrones de producción, consumo y disposición que salvaguarden las capacidades regenerativas de los ecosistemas, los derechos humanos y el bienestar comunitario;
- k. La incorporación del conocimiento ambiental de forma transversal en las diferentes áreas educativas;
- l. Incentivar la participación responsable y comprometida, individual y colectiva en el cuidado ambiental y la búsqueda de una mejor calidad de vida;
- m. Promover el desarrollo sostenible;
- n. Defender el patrimonio natural y cultural de nuestro país; y,
- o. Promover la concientización sobre las problemáticas ambientales globales, nacionales, regionales, municipales y locales.

CAPITULO III DE LA IMPLEMENTACION

Artículo 8: Implementación.

La Educación Ambiental se implementará como dimensión específica del sistema educativo, como un eje transversal curricular en todas las disciplinas, teniendo como objetivo el brindar los conocimientos y herramientas necesarias, para la adquisición de valores y actitudes que propicien acciones y compromisos en la participación activa de la gestión ambiental, la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos. Lo hará a través de una perspectiva global e interdisciplinaria, relacionando el ambiente desde los contextos: natural, social, económico y cultural.

8.1 La Educación Ambiental Formal deberá extenderse desde la educación inicial hasta la educación superior, profesional y académica de grado y/o la educación técnico profesional, incidiendo en la formación de los egresados de cualquier nivel de la educación Formal de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la presente Ley.

8.2 Los planes, programas y proyectos de educación ambiental serán implementados por el Ministerio de Educación quien asignará los recursos necesarios de su

presupuesto vigente y aprobado para el año fiscal correspondiente a cada uno de los proyectos presentados.

8.3 Será competencia del Ministerio de Educación la incorporación en los pensum de estudios, del contenido del módulo de educación ambiental dentro del Sistema Educativo Nacional, adaptados en los diferentes niveles, ciclos, grados y etapas del sistema escolar de acuerdo a los parámetros establecidos en el capítulo II "De la Estructura Académica del Sistema Educativo" de la Ley General de Educación No.66-97.

8.4 El Ministerio de Educación brindará las facilidades e incentivos necesarios a todas las instituciones públicas o privadas que promuevan y/o desarrollen planes, programas y proyectos de estudios que estén orientados a formar recursos humanos en temas ambientales, a fin de lograr los trámites para los permisos, autorizaciones o licencias que sean necesarios, así como cualquier otra asistencia que requieran.

8.5 El Estado, podrá suscribirá acuerdos o convenios de coordinación en materia de educación ambiental para el desarrollo sostenible de conformidad con lo que se establece en esta Ley, los cuales deberán ajustarse a los preceptos generales establecidos en la Ley 64-00 que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8.6 Los acuerdos o convenios que en materia de educación ambiental para el desarrollo sostenible, celebre el Estado, deberán ser públicos y de acceso general, para que surtan sus efectos jurídicos.

CAPITULO IV DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE LA EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 9: Creación de la Comisión Interinstitucional para la Educación Ambiental (CIEA)

Se crea la Comisión Interinstitucional para la Educación Ambiental (CIEA) la cual será el ente responsable del estudio, planificación, organización, desarrollo y revisión periódica del pensum de educación ambiental.

7

Artículo 10: Composición de la Comisión Interinstitucional para la Educación Ambiental (CIEA)

La Comisión Interinstitucional para la Educación Ambiental (CIEA) estará formada por cinco instituciones del sector gubernamental y cuatro instituciones sin fines de lucro especializadas en temas ambientales, a saber:

- a) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- b) El Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio
- c) Ministerio de Educación
- d) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT)
- e) Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP)
- f) Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM)
- g) Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU)
- h) Consorcio Ambiental Dominicano (CAD)
- i) Red Ambiental de Universidades Dominicanas (RAUDO)
- j) Fundación Propagas
- k) EDUCA, Acción Empresarial por la Educación
- l) ECORED
- m) Fundación Sur Futuro
- n) Fundación Plenitud
- o) CEDAF

Párrafo 1: La CIEA deberá elegir un presidente, vicepresidente y secretario ejecutivo cada tres (3) años, pudiendo los mismos ser reelectos. La Presidencia deberá ejercerla siempre un representante del sector privado de los miembros que componen esta Comisión. Esta elección se hará por mayoría simple.

Párrafo 2: Cualquier otra institución de orden público o privado que se considere que debe formar parte de la CIEA, podrá solicitar su vinculación ante el mismo, mediante documento escrito y debidamente justificado.

Párrafo 3: A falta del presidente titular, las reuniones serán presididas por el Vicepresidente de la Comisión. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, entonces presidirá el funcionario de mayor jerarquía presente y con más tiempo en sus funciones.

Párrafo 4: Podrá ser invitada a las sesiones de la CIEA, de manera formal, cualquier otra institución, persona o funcionario que guarde relación directa con los temas que en dicha reunión se vaya a tratar, quien contará con voz y voto durante la misma.

Artículo 11:Funciones

La Comisión Interinstitucional para la Educación Ambiental (CIEA) velará por la ejecución de los planes, programas y proyectos de estudio en educación ambiental, debiendo mantener una constante supervisión y control de su desarrollo a nivel nacional. De tal forma, que contribuya a que los ciudadanos adquieran y construyan conocimientos, valores, actitudes y habilidades que les permita lograr el mejoramiento del ambiente y elevar su calidad de vida y la de la sociedad.

11.1 Diseñará el Programa de Educación Ambiental a nivel nacional, y velará por la correcta ejecución de la institución pública que le corresponda implementarlo. Este Programa debe ser compatible con los enunciados de la presente ley.

11.2 Será función del Ministerio de Educación llevar a cabo un informe anual sobre el avance de la educación ambiental en todo el territorio nacional, el que deberá ser presentado a la Comisión Interinstitucional para la Educación Ambiental (CIEA) dentro de los primeros tres (3) meses del año. Este informe se basará en los resultados de un sistema de monitoreo y seguimiento a los objetivos e indicadores establecidos en el Programa de Educación Ambiental;

11.3 El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será el encargado fomentar y brindar las facilidades para ejecutar los trámites de autorización, a las instituciones públicas o privadas que promuevan y/o desarrollen planes, programas y proyectos de estudio e investigación que estén orientados a formar recursos humanos en temas ambientales.

11.4 Queda bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación la distribución a nivel nacional de los materiales, manuales, guías y documentos didácticos de educación ambiental, previamente avalados en su contenido por la Comisión Interinstitucional para la Educación Ambiental (CIEA); así como la implementación del Programa de Educación Ambiental en las escuelas del país. Igualmente, queda a su cargo la formación de los educadores que participarán en la implementación de este Plan.

11.5 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, trabajarán de forma conjunta en la formación y actualización del personal docente en los temas de educación ambiental, así como en la debida implementación en los diferentes niveles, ciclos, grados y etapas de enseñanza de la educación formal. Por lo que también deberán:

7

- a. Incluir la temática de educación ambiental en el sistema nacional de profesionalización, así como en la capacitación del personal técnico, administrativo y docente de todos los niveles del sistema educativo nacional; y,
- b. Crear y aplicar la especialización en educación ambiental en las carreras de magisterio que se imparten en el país, a través de la formación curricular que norma el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

11.6 El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Ministerio de Educación será el encargado de dirigir los equipos técnicos encargados de formular el material que servirá de base al Programa de Educación Ambiental.

11.7 Crear, diseñar y otorgar el Premio Nacional de Educación Ambiental. Este Premio Nacional se otorgará en tres (3) categorías:

- a. A las escuelas y/o colegios cuyos proyectos hayan logrado un mayor aporte a sus estudiantes;
- b. A las empresas que aporten por medio de sus proyectos y acciones relevantes en la Educación Ambiental;
- c. A las comunidades que hayan desarrollado un programa que mejore la calidad de vida de sus habitantes o logre despertar una conciencia nacional.

11.8 Regular la difusión de información ambiental en apoyo a los programas previstos en la presente Ley; Igualmente, se difundirán por diferentes medios, los Programas de Educación Ambiental adoptados por las escuelas; así como aquellas escuelas que no hayan logrado incorporarse.

11.9 Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia de educación ambiental.

11.10 Regular y establecer medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

11.11 De manera coordinada promoverán que las instituciones de educación básica, media y superior, los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes, programas y difusión para la formación de especialistas y para la investigación ambiental.

11.12 Lograr acuerdos con instituciones públicas y privadas de educación superior,

centros de investigación y desarrollo, entidades privadas del sector, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas en materia de educación para el desarrollo sostenible.

11.13 Promover aquellas actividades que se realicen para investigación y desarrollo de la educación ambiental.

11.14 Promover programas de educación ambiental formal y no formal para apoyar el establecimiento de sistemas de administración ambiental y ahorro energético en instituciones públicas y privadas.

11.15 Desarrollar las políticas y lineamientos de comunicación social educativa a través de los medios de comunicación público y privado, a fin de fortalecer la conciencia ambiental y los objetivos de esta ley en todos los sectores de la población.

11.16 Fomentar acciones en materia de educación forestal, rural, de manejo de la vida silvestre para el desarrollo sostenible.

11.17 Impulsará la creación de una Red de Formadores Ambientales Populares, que pueden ser individuales o colectivos, para trabajar desde las comunidades, juntas de vecinos, iglesias, centros comunitarios, entre otros.

11.18 Se creará un Banco de Datos e Imágenes con toda la información necesaria para generar programas de Educación Ambiental y de acciones para la defensa del ambiente, el cual será de público acceso.

11.19 Crear Programas Provinciales y Municipales junto con el Ayuntamiento o Distrito Municipal de que se trate, a fin de que se promueva la educación ambiental, a través de proyectos que involucren a la comunidad y que sirvan de llamado a la conciencia nacional.

11.20 Difundir la horticultura orgánica u otras técnicas de cultivo amigables con el medioambiente en las escuelas de enseñanza básicas, media y superior, a fin de lograr a través del contacto directo y la experiencia práctica, el desarrollo sostenible del ambiente.

11.21 Convocar a los medios de comunicación social, para que se integren en las campañas de promoción de programas de educación ambiental dirigidas a la sociedad civil. Los medios de comunicación masiva juegan un rol fundamental para la formación ambiental. El CIEA instará a que desplieguen y proyecten acciones y políticas hacia los Sistemas de Educación Ambiental Formal e Informal. Se incentivará la difusión, a

través de los medios de comunicación masiva, de programas y campañas educativas y de información acerca de temas relacionados al ambiente. Se promoverá la participación de los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos e informáticos para facilitar el intercambio entre los investigadores, gestores y educadores ambientales.

11.22 Cualquier otro asunto que se encuentre dentro del ámbito de esta ley y que el CIEA decida abordar.

Artículo 12: De la Convocatoria

La CIEA deberá reunirse al menos tres (3) veces al año, debiendo ser convocado por su Presidente, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión. Cualquiera de los miembros de la Comisión que desee que se sostenga una sesión de la Comisión, podrá solicitarlo al Presidente, a través del Secretario Ejecutivo.

12.1 En caso de no recibir respuesta en un plazo de diez (10) días hábiles, se puede convocar a la reunión con la solicitud expresa de la mayoría simple de esta Comisión.

Artículo 13: Del Quórum

Se establecerá que hay quórum para las reuniones de la CIEA con la mayoría simple de sus miembros, es decir, con la asistencia del 50% más 1 de sus miembros.

13.1 Igualmente, las decisiones de esta Comisión se tomarán por mayoría simple.

CAPITULO V DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 14. Financiamiento.

El Estado proveerá el presupuesto de las partidas necesarias para asegurar la implementación de los contenidos del Programa de Educación Ambiental en los ámbitos correspondientes; así como establecerá un porcentaje del monto del presupuesto asignado para la educación, el cual será destinado a la educación ambiental formal.

14.1 Igualmente, se podrán recibir fuentes de recurso externo que no comprometan los recursos del Estado, especialmente dirigidos a los recursos necesarios para la educación ambiental no formal e informal.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Artículo 15. Acceso a la información.

En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública 200-04, las autoridades gubernamentales deberán poner a disposición de los interesados la información con que cuenten en materia de educación ambiental para el desarrollo sostenible.

15.1 El Estado Dominicano, formulará políticas de comunicación educativa que promueva el desarrollo sostenible, garantizando la participación de la sociedad.

15.2 Las políticas de comunicación educativa deben contener el origen y los efectos de los problemas ambientales actuales con el fin de establecer prioridades y llevar a cabo acciones organizadas para su solución, asimismo la aplicación de los criterios de sostenibilidad, de forma que la sociedad pueda trabajar por el mejoramiento de las condiciones ambientales, la prevención y control de riesgos que pongan o puedan poner en peligro el bienestar general.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16: Territorio Nacional

La presente ley es de alcance nacional y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 17: Declaración de Urgencia

Se declara de urgencia nacional e interés social, el fomento, la difusión y la promoción de la educación ambiental.

Artículo 18: Derogación Ley No.295-85

La presente ley deroga la ley 295-85 que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país, y de igual manera sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 19. Entrada en Vigor.

Esta ley entrara en vigor el día _____ () de _____ del año dos mil _____ ().

DADA

Moción presentada por los senadores:

